



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03975-2009-PA/TC

LIMA

CONSTANTINO ALIAGA HUAMÁN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Constantino Aliaga Huamán contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 1 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que, asimismo, este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado ~~los criterios~~ respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Que el demandante ha presentado copia simple de la siguiente documentación:
  - a) Examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 28 de febrero de 2000 (f. 3), en el que se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
  - b) Resolución 2723-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 6 de noviembre de 2003, corriente a fojas 6, en la que se indica que, según Informe de Evaluación Médica



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03975-2009-PA/TC

LIMA

CONSTANTINO ALIAGA HUAMÁN

349-03, de fecha 29 de octubre de 2003, no presenta incapacidad por enfermedad profesional.

5. Que, apreciándose de autos que existen informes médicos contradictorios, la controversia exige ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; precisándose que queda expedita la vía pertinente para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL